

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTES: SRE-PSD-350/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU
CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL
GUADALUPE MANJARREZ BASTIDAS

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

¹ En adelante Sala Especializada.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Campaña. La campaña electoral federal comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación del procedimiento.

1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² con sede en Mazatlán, Sinaloa, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada Federal Guadalupe Manjarrez Bastidas; por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/17/2015.

² En adelante Instituto.

2. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

3. Medidas Cautelares. El diecinueve de mayo del año en curso, el Consejo Distrital del Instituto en el Estado de Sinaloa, dictó acuerdo de medidas cautelares en el que, entre otras cuestiones, ordenó retirar la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

4. Emplazamiento. El veinte siguiente, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El veintiséis de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-350/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El seis de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 209 párrafo 2, 250, párrafo 1, incisos,

a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en inobservancia al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General citada.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

La existencia de propaganda electoral a favor de la candidata señalada y el partido que la postula, en diversos puntos de los municipios de Elota, El Rosario y Escuinapa en el distrito electoral 06, la cual estaba *colocada* o *fijada* en elementos de equipamiento urbano, misma que obstaculiza de forma parcial la visibilidad de los señalamientos y daña dicho equipamiento urbano.

A fin de sustentar su dicho el quejoso aporta veintisiete fotografías y solicitaron a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

En concepto de los quejosos, tal situación trastoca los artículos 250 párrafo 1 inciso a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento

SRE-PSD-350/2015

urbano, toda vez que se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de la ciudad y dañan el equipamiento urbano.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada federal Guadalupe Manjarrez Bastidas manifestaron que las pruebas aportadas por el quejoso no cumplen las formalidades legales ya que no señalan características de modo tiempo y lugar, y por tanto no demuestran la veracidad de su denuncia, con lo cual se incumple los requisitos de presentación de denuncia.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, por la presunta colocación de propaganda electoral colocada indebidamente en elementos del equipamiento urbano, por parte de la candidata a Diputada federal en el distrito electoral federal 06, Guadalupe Manjarrez Bastidas y el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Existencia de los hechos.

Calidad de candidata.

Es un hecho notorio que Guadalupe Manjarrez Bastidas, cuenta con el carácter de candidata a Diputada federal por el

Distrito VI de Sinaloa, conforme con el acuerdo INE/CG162/2015, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, de cuatro de abril de dos mil quince, sin que tal situación sea materia de controversia.

Colocación de propaganda

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el promovente aportó veintisiete fotografías en su escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.**

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el catorce de mayo del año en curso, como consta en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital se constituyó en los domicilios señalados por el quejoso, de los cuales se constató la existencia de propaganda electoral, en los siguientes términos:

“... En esquina de calle Rio Culiacán y Rio Baluarte de la Colonia Pueblo nuevo de Escuinapa, Sinaloa; Boulevard Morelos salida a Teacapan, calle Francisco Pérez salida al sur frente a central de autobuses de Guasave, Escuinapa, Sinaloa; calle Francisco Pérez y calle Morelos, Escuinapa, Sinaloa; calle Hidalgo esquina con calle Francisco I. Madero, se encuentra ubicada la Escuela Primaria José Natividad Toledo, Escuinapa, Sinaloa; en árbol ubicado en calle Hidalgo número 79 enseguida de Telmex, Escuinapa, Sinaloa; un poste de Telmex esquina de la Escuela Niños Héroe frente a Gasolinera de Camacho, Escuinapa, Sinaloa; áreas verdes frente al Arco principal, El Rosario,

³ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx

Sinaloa; áreas en verdes carretera México 15 frente a Hotel de Lola, El Rosario, Sinaloa; ubicada en áreas verdes del Malecón Juan S. Millán, El Rosario, Sinaloa; áreas Verdes de Malecón Juan S. Millán, El Rosario, Sinaloa; áreas verdes entrada principal (arco) frente a lugar Comercial, El Rosario, Sinaloa; ubicada en las áreas verdes del Boulevard rotarismo cercas de la autopista, El Rosario; ubicada en todas las áreas verdes del Boulevard rotarismo cerca de la autopista, El Rosario, Sinaloa; ubicada en todas las áreas verdes del Boulevard rotarismo cercas de la autopista, El Rosario, Sinaloa; ubicada en todas las áreas verdes del Boulevard rotarismo cercas de la autopista, El Rosario, Sinaloa; ubicada en áreas verdes del Boulevard rotarismo cercas de la autopista, El Rosario, Sinaloa; ubicada en las áreas verdes del Boulevard rotarismo cerca de la autopista, El Rosario, Sinaloa; Blvr Luis Donaldo Colosio, La Cruz, frente a Coca Cola, Elota, Sinaloa...”.

Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

SRE-PSD-350/2015

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁴.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que

⁴ Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

pueda desarrollar actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana⁵.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁶

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de

⁵ Véase artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

⁶ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

SRE-PSD-350/2015

habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁷.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral en postes de luz del servicio de energía eléctrica, postes de teléfono y árboles; lo cual, en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano, ya que tales elementos tienen como función brindar servicios públicos a la población.

Ahora bien, de elementos tales como el contenido y la temporalidad, podemos afirmar que dicha propaganda tiene el propósito de posicionar ante el electorado a Guadalupe Manjarrez Bastidas, en el actual proceso electoral federal como candidata a diputada del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito 06, lo cual es acorde a la

⁷ Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

normativa electoral, ya que nos encontramos en el periodo de campañas electorales.

Por otro lado, es importante mencionar que la colocación de la propaganda objeto de denuncia, se atribuye de manera directa a la candidata porque la propaganda corresponde precisamente a su campaña electoral y de manera indirecta al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

En tales condiciones, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala Especializada considera que la propaganda de mérito beneficia a ambos sujetos denunciados, por lo que existe la presunción legal que su colocación corresponde a los mismos.

En este sentido, tanto la candidata a Diputada federal, de manera directa, como el Partido de la Revolución Democrática, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la

SRE-PSD-350/2015

normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d); relacionados con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de propaganda electoral alusiva a la campaña de la candidata involucrada, en equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el catorce de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en diversos puntos de los municipios de Elota, El Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza infracción, pues se determinó que tal propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, lo que contraviene el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, y difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidata, sin que se advierta voluntad manifiesta para trastocar el orden jurídico.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en los diversos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSD-304/2015 y SRE-PSD-305 acumulados se determinó mediante sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince que la candidata y partido político inobservaron la legislación electoral por colocar propaganda en equipamiento urbano.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la certificación de la colocación de la propaganda objeto del presente procedimiento es de trece de mayo de dos mil quince y la sentencia del diverso procedimiento fue de veintinueve de mayo no se actualiza reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

SRE-PSD-350/2015

conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública atribuibles** al partido, por falta a su deber de cuidado, y a la candidata, como responsable directa, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y candidata inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se

imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada federal por el Distrito Electoral Federal 06 en Sinaloa, Guadalupe Manjarrez Bastidas.

SEGUNDO. Se impone **amonestación pública** al Partido de la Revolución Democrática y a la candidata a Diputada federal, Guadalupe Manjarrez Bastidas.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSD-350/2015

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ